

A P E N D I C E

REFERENCIAS LEGALES

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN EL FUERO FEDERAL

de 7 de diciembre de 1871

CAPITULO II.

Grados del delito intencional

ARTICULO 18. En los delitos intencionales se distin-
guen cuatro grados:

- I. Conato.
- II. Delito intentado.
- III. Delito frustrado.
- IV. Delito consumado.

ARTICULO 19. El conato de delito consiste: en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que lo constituye.

ARTICULO 20. El conato es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTICULO 21. En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos, o acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o quince pesos de multa.

ARTICULO 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ARTICULO 23. Los actos que no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ARTICULO 24. Los actos puramente preparatorios son punibles solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la Ley, con excepción de los casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

ARTICULO 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ARTICULO 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el

último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES DE 1929

CAPITULO II

De los grados del delito intencional

ARTICULO 20. En los delitos intencionales se distinguen:

- I. El delito consumado, y
- II. La tentativa o conato.

ARTICULO 21. Delito consumado es: el acto pleno por la práctica de todos los medios de ejecución según el tipo legal establecido para cada una de sus especies en el Libro Tercero de este Código.

ARTICULO 22. Hay tentativa punible: cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente por actos idóneos y no practica todos los esenciales de ejecución que debieran producir el delito, por causa o condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento.

ARTICULO 23. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para aplicar la sanción:

- I. Que los actos ejecutados den a conocer por sí solos o acompañados de algún indicio, cuál era el delito que el reo quería perpetrar;

II. Que la sanción que debiera imponerse por él si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto o multa de cinco días de utilidad.

ARTICULO 24. El desistimiento del delito, en la tentativa o conato, exime de toda sanción: si no fue impuesto por circunstancias diversas y si nació de un arrepentimiento en el deseo, más bien que de apreciado error en el cálculo.

ARTICULO 25. El arrepentimiento a que se refiere el artículo anterior, se probará:

I. Por auto-delación del agente, antes del descubrimiento de la tentativa;

II. Por haber destruido él mismo los instrumentos del delito, o

III. Por prevenir, en caso de complicidad, a la víctima y autoridades.

ARTICULO 26. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el Juez podrá exigir del agente la caución de no ofender o someterlo a la vigilancia de la policía o a confinamiento, cuando se trate de sujetos de máxima temibilidad.

ARTICULO 27. Si el autor de una tentativa frustrada por arrepentimiento, incurriere posteriormente en un plazo de cinco años en nueva tentativa de igual delito o de otro, sea desistida, suspendida, fallida o consumada, se le aplicarán las sanciones de ésta y las que hubieren correspondido a la primera.

ARTICULO 28. Siempre que los actos ejecutados en una tentativa constituyan por sí mismos un delito de los especificados en el Libro Tercero de este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes.

LEY ADUANAL

de 30 de agosto de 1935, publicada el 7 de octubre del mismo año.

CAPITULO II

Sección I

CONTRABANDO

Previsiones generales

ARTICULO 346. Comete el delito de contrabando toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducir las al País o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les correspondan.

ARTICULO 347. El delito de contrabando se considera consumado cuando, en cualquiera de los trámites que progresivamente presenta el despacho en las operaciones aduanales, se comete una violación a esta Ley, si tal violación es voluntaria o relativa a cualquiera o a todos los trámites, y tiene o puede tener, como resultado directo, el menoscabo de los intereses fiscales.

ARTICULO 348. Se equiparan al delito de contrabando la importación o exportación, clandestinas, de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido expresamente por disposición legítima del Gobierno Federal, y los actos preparatorios que tengan por objeto consumir dichas operaciones en forma subrepticia.

ARTICULO 349. No se considerarán, como constitutivos del contrabando, ni les será aplicable la pena que a éste co-

rresponde, aquellos actos que, aun cuando pudieren comprenderse dentro de los términos del artículo 346, tengan señalada en esta Ley o en su Reglamento, una sanción administrativa con motivo distinto.

ARTICULO 350. Si, para llevar a cabo una sola importación o exportación subrepticia, se recurre a diversos actos sucesivos que, separadamente, pudieran considerarse comprendidos dentro de las prevenciones de los artículos 346 al 348, toda la serie de hechos se estimará como un solo contrabando; pero, si en la comisión del delito concurre algún acto delictuoso distinto del de contrabando, se seguirá las reglas de acumulación.

ARTICULO 351. Cuando diversas personas, que obren de común acuerdo, se distribuyan lotes de mercancía, y cada una de ellas aisladamente, intente o consuma la importación o exportación clandestina de la porción que trajere o llevare consigo, se deberá considerar que todas y cada una de dichas personas son responsables de un solo delito por la totalidad de la mercancía, objeto de la mencionada operación.

ARTICULO 352. El delito de contrabando dará lugar a la imposición de pena corporal, al cobro de los impuestos omitidos y a la aplicación administrativa de multas de acuerdo con este Capítulo.

Competencia de la autoridad judicial

ARTICULO 358. En los delitos de contrabando y en aquellos otros que, por su naturaleza, sean de la competencia del poder judicial federal, los jueces y tribunales federales aplicarán la presente ley, y, en lo no previsto por ella, lo que disponga el Código Penal.

ARTICULO 359. El delito de contrabando lo castigarán las autoridades judiciales, en la siguiente forma:

I. Con las penas corporales que para el robo con violencia señala el Código Penal, si la violencia existe en el con-

trabando; y

II. Con las penas corporales que para el robo sin violencia señala el repetido Código, cuando en el contrabando no exista violencia.

En ambos casos, para la aplicación de las sanciones, se tomará como base el monto de los impuestos que fijan las Tarifas de importación o exportación, defraudados o que se hubiere intentado defraudar.

ARTICULO 360. Para la aplicación de las sanciones corporales en todos los casos de contrabando, se tomarán en cuenta, de acuerdo con el Código Penal, las circunstancias exteriores del delito y las peculiares del delincuente; además, las siguientes:

I. Que los contrabandistas sean más de dos, o que al ejecutar el contrabando usen armas, en prevención de ataque o defensa;

II. Que el contrabando se consume de noche o por lugar inhábil para el tráfico internacional;

III. Que el contrabandista se finja empleado o funcionario público, o que siéndolo se valga de su cargo oficial para delinquir;

IV. Que se haga uso de falsa documentación, o se violen sellos o candados fiscales para la comisión del delito, y

V. Que se trate de mercancías o efectos cuyo tráfico internacional esté prohibido por disposición legítima del Gobierno Federal.

ARTICULO 361. El contrabando de mercancías o efectos de importación o exportación prohibidas por disposición legítima del Gobierno Federal, y las operaciones preparatorias que se encaminen a consumarlo, se castigará con una pena corporal que fluctúe entre diez días y seis años de prisión, según la mayor o menor importancia del delito y atendiendo a las circunstancias del mismo y a las peculiares del

delincuente.

Además, la autoridad judicial decretará el comiso, a favor del Fisco, de las mercancías o efectos que se haya pretendido importar o exportar clandestinamente.

Reformas

Decreto de 30 de marzo de 1936:

ARTICULO 352. El delito de contrabando dará lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativa de multas y a la imposición de pena corporal, de acuerdo con este Capítulo.

No habrá lugar de imponer pena corporal, cuando, en cada caso de contrabando, los impuestos de importación o exportación no excedan de cincuenta pesos, siempre que el presunto responsable pague o deposite el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora.

ARTICULO 359. El delito de contrabando lo castigarán las autoridades judiciales, salvo la excepción que se consigna en el artículo trescientos cincuenta y dos, segundo párrafo de esta Ley, en la siguiente forma:

I. Con las penas corporales que para el robo con violencia señala el Código Penal, si la violencia existe en el contrabando; y

II. Con las penas corporales que para el robo sin violencia señala el propio Código, cuando en el contrabando no existe violencia.

En ambos casos, para la aplicación de las sanciones se tomará como base el monto de los impuestos que fijan las Tarifas de importación o de exportación, defraudados o que se hubiere intentado defraudar.

ARTICULO 364. Los instrumentos que sirvieran para la

comisión del delito de contrabando, no se considerarán afectos al pago de impuestos aduanales, sino que deberán consignarse a la autoridad judicial para que ésta decrete su comiso, en los términos establecidos por el Código Penal.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se hará la consignación que el mismo previene, sino que se exigirá el pago de los impuestos aduanales, en su caso, de los instrumentos del delito, de uso lícito, cuando el valor de los impuestos de importación o exportación que se haya pretendido defraudar, no exceda de cincuenta pesos, y siempre que el responsable pague o deposite el importe total de la liquidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora.

DECRETO de 30 de diciembre de 1948 del Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 346. Comete la infracción de contrabando:

I. El que introduce o saca del país mercancías, omitiendo el pago de los impuestos de importación o exportación que les correspondan;

II. El que en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta Ley, relativas a la importación o exportación de mercancías, con el propósito de introducir las al país o sacarlas del mismo, sin cubrir los impuestos aduanales que les corresponden.

ARTICULO 347. La infracción de contrabando se considera consumada desde el momento en que cualquiera de los trámites que presenta el despacho de las operaciones aduanales, se cometa voluntariamente una violación a esta Ley que tenga o pueda tener como resultado el menoscabo de los intereses fiscales.

ARTICULO 348. Se considera también como infracción de contrabando:

I. La importación o exportación clandestina de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido expresamente

por disposición legítima, y los actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de dichas operaciones;

II. La inexacta declaración del valor de las mercancías que causen impuestos ad-valórem.

ARTICULO 350. Si para llevar a cabo una sola importación o exportación se recurre a diversos actos sucesivos que separadamente pudieron considerarse comprendidos dentro de las prevenciones de los artículos 346 al 348, toda la serie de hechos se estimará como un solo contrabando.

ARTICULO 351. Cuando diversas personas, que obren de común acuerdo se distribuyan lotes de mercancías, y cada una de ellas intente o consume la importación o exportación clandestinas de la porción que trajere o llevare consigo, se deberá considerar que todas y cada una de dichas personas son responsables de una sola infracción por la totalidad de la mencionada operación.

ARTICULO 352. La infracción de contrabando dará lugar al cobro de los impuestos dejados de pagar y a la aplicación administrativa de multas; así como a consignación a la autoridad judicial, para los efectos de las penas corporales que establece el Código Fiscal de la Federación.

CONSULTAR Decreto de 4 de enero de 1951 sobre levantamiento de prohibición de importación de mercancías.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

DIARIO OFICIAL DEL 19 DE ENERO DE 1967 Y
DEL 4 DE FEBRERO DE 1967.—

CAPITULO IV

ARTICULO 43. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 51, 65, 71, 72, 75 y 76 se requerirá querrela de la propia Secretaría.

El requisito a que se refiere el párrafo anterior en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 51 sólo será necesario si se trata de comerciantes establecidos e inscritos en el registro federal de causantes.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, serán sobreesidos si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo solicita antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

Dicha Secretaría sólo podrá pedir el sobreesimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés del Erario Federal.

ARTICULO 44. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal será preciso acreditar que el interés fiscal esté satisfecho o garantizado.

ARTICULO 45. En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal.

ARTICULO 46. Comete el delito de contrabando quien:

I. Introduzca al país o extraiga de él mercancía, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse;

II. Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley, o

lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto;

III. Introduzca al país vehículos cuya importación esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto;

IV. Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate, y

V. Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir.

ARTICULO 47. Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos aduanales, o cuya importación o exportación esté prohibida, o requiera permiso de autoridad competente, cuando:

I. La introducción al país o la salida de él de las mercancías se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

II. Se introduzcan al país o se extraiga de él mercancías en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

III. Se introduzcan al país mercancías ocultándolas en cualquier forma;

IV. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites externos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas;

V. Se encuentren mercancías de origen extranjero, dentro de las zonas de vigilancia, si el propietario, poseedor o porteador no lleva consigo el documento que se requiere

para el tránsito por las expresadas zonas conforme al Código Aduanero;

VI. Se aprehendan o encuentren mercancías de altura a bordo de buques en aguas territoriales sin estar documentadas;

VII. Se desembarquen subrepticamente efectos de rancho o de uso económico de un buque, en tráfico de altura o mixto de un buque extranjero en tráfico de cabotaje;

VIII. No se encuentren amparadas con documentación alguna las mercancías extranjeras en tráfico mixto, que sean descubiertas a bordo.

IX. Se trate de mercancías conducidas en un buque destinado exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino salvo caso de fuerza mayor, o que haya tocado puerto extranjero, antes de su arribo, y

X. Una nave aérea aterrice en lugar que no sea aeropuerto internacional y conduzca mercancías extranjeras que no hayan sido presentadas a alguna oficina aduanera.

ARTICULO 48. Son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así como su principio de ejecución y los que pudieran realizarlo aun cuando no llegue a consumarse por causas ajenas al agente.

ARTICULO 49. Es responsable del delito de contrabando quien:

I. Interviene en su concepción, preparación o ejecución:

II. Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejecución;

III. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo;

IV. Se sirva de un tercero para cometer el delito, y

R a m ó n P a l a c i o s

V. En cumplimiento de promesa anterior o, a sabiendas de la comisión del delito, preste ayuda al inculpado.

ARTICULO 50. Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien:

I. Después de ejecutado, ayude en cualquiera forma al inculpado a eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sustraerse a la acción de ésta, o bien oculte, altere o haga desaparecer las pruebas, instrumentos o rastros del delito, o asegure para el inculpado el producto o provecho del contrabando, o reciba y oculte los bienes objeto del mismo.

II. Al comerciante que adquiera, reciba u oculte mercancías ilegítimamente importadas.

III. A quien de cualquier manera preste sus auxilios o cooperación para realizar los actos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 51. Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

I. Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país;

II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

III. Ampare o pretenda amparar, con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

La tenencia o estancia legal en el país de la mercancía extranjera sólo se comprueba:

a). Con la documentación aduanal exigida por la ley.

L a T e n t a t i v a

b). Con nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.

c). Con factura extendida por comerciantes inscritos en el registro federal de causantes.

d). Fuera de la zona de vigilancia, con la carta de porte en que conste el nombre y domicilio del remitente y del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transportes.

IV. Pretenda extraer mercancías del país ocultándolas en cualquier forma.

V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo proporcione documentos o placas para su circulación o intervenga para su inscripción en el registro de automóviles, cuando la importación del vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

VI. Posea, conduzca o use vehículos de procedencia extranjera, de modelos correspondientes a los últimos cinco años, sin comprobar su legal importación y estancia en el país, o sin la previa autorización legal.

VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título vehículos importados definitivamente para transitar en zonas o perímetros libres, o provisionalmente para circular en la zona fronteriza si el adquirente no reside en dichas zonas o perímetros.

ARTICULO 52. La clasificación arancelaria hecha por las autoridades fiscales, que haya quedado firme, hará prueba plena.